



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguáná, marzo quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	MILEDYS GARCIA VEGA, en representación de su menor hija ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA (padre reconociente) GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ (presunto padre biológico).
<b>RADICACIÓN:</b>	20-178-31-84-001-2022-00258-00
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA

Allegado, como se encuentra el examen de prueba genética, practicada a **MILEDYS GARCIA VEGA**, madre de la menor, **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, y al presunto padre biológico **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**, la cual fue anexada con la presentación de la demanda, y realizada por el laboratorio de GENETICA GENES SAS, acreditado por ONAC, del cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por las partes demandadas.

Procediendo este despacho, a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

*... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Motivo por el cual, este juzgado, entra a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

**ASUNTO A TRATAR**

Observado lo consagrado en el numeral 4 literal b del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** iniciado mediante apoderado judicial, por **MILEDYS GARCIA VEGA**, en su calidad de madre de la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, contra **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, padre reconociente y **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**, presunto padre biológico.

## HECHOS Y PRETENSIONES

Narra la demandante, **MILEDYS GARCIA VEGA**, por intermedio de su apoderado judicial, como hechos de la demanda, "PRIMERO: Mi poderdante, señora **MILEDYS GARCIA VEGA**, y el señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**, comenzaron una relación amorosa, en noviembre del año 2010, hasta junio del año 2011, donde fueron incluidas relaciones sexuales. SEGUNDO: Para el mes de agosto 2011, conoció e inició una relación amorosa, incluyendo relaciones sexuales, con el señor **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, que terminó en el mes de diciembre de ese mismo año. TERCERO: Terminada su relación con el señor **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, se reencontró nuevamente con el señor **ERNESTO HERNANDEZ**, en diciembre del mismo año 2011. Después de cinco meses presentó un retraso el cual pensó que era normal por irregularidades en su ciclo, menstrual presentada en años anteriores, pero luego de transcurrir el mes siguiente el retraso permaneció y tomó la decisión de realizarse una prueba de embarazo la cual salió positiva. CUARTO: Mi cliente la señora **MILEDYS GARCIA VEGA**, en el mes de mayo de dos mil doce (2012), no sabía cuantos meses de embarazo podría tener dado que desde inicio del año, no había tenido ningún tipo de relaciones con otra persona por lo que se realizó una ecografía y esa arrojó que a la fecha de mayo del año 2012, tenía 5 meses de embarazo tomando por decisión informarle al señor **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, caso en el cual al principio aceptó y decidió continuar con el proceso de embarazo y decidió alejarse del caso. QUINTO: Luego de 4 meses de haber nacido la niña me dejé presionar por mis familiares y amigos para que citara al señor **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, a la Comisaría de familia de La Jagua de Ibirico – Cesar, para que respondiera por su hija y la reconociera como su padre biológico procediendo a registrar a la niña como lo establece la ley, quedando registrada y reconocida la menor como **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**. SEXTO: Mi cliente me dice que el señor **PEREZ ARIZA**, trabajaba en una empresa del sector minero ubicada en La Jagua de Ibirico, hasta cuando a él le fue comunicada el cese de su contrato laboral, regresando a su lugar de residencia con la demandante y perdiendo esta la comunicación con esta persona. SEPTIMO: Dado que con el señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ** ha mantenido las relaciones de amistad con mi cliente, en octubre de dos mil veintidós (2022) se tomó la decisión entre **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ** y la señora **MILEDYS GARCIA VEGA** en realizarse una prueba de A. D. N., para determinar la paternidad de la menor y proceder a su reconocimiento donde el resultado salió positivo y la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, es hija del señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**.- QUINTO (sic): Es así como mi cliente acompañada del señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**, y la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, concurren a la institución **GENETICA GENES** a realizarse examen el día 12 de octubre del año 2022, dando como resultado, la siguiente CONCLUSION: "El

señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ, NO SE EXCLUYE , como padre biológico de ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA". SEXTO: Ante tal situación mi poderdante la madre de la menor, señora MILEDYS GARCIA VEGA, me otorga poder para iniciar demanda de impugnación de la paternidad de su menor hija, respecto al padre reconociente, señor CARLOS ANDRES PEREZ GARCIA (sic), estando convencida de que el padre de su menor hija ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, es el señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ. SEPTIMO: El artículo 217 del Código Civil Colombiano establece, "**EL HIJO PODRA IMPUGNAR LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD EN CUALQUIER TIEMPO. EN EL RESPECTIVO PROCESO EL JUEZ ESTABLECERÁ EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CIENTÍFICA U OTRAS SI ASÍ LO CONSIDERA. TAMBIÉN PODRÁ SOLICITARLA AL PADRE, LA MADRE O QUIEN ACREDITE SUMARIAMENTE SER EL PRESUNTO PADRE O MADRE BIOLÓGICO**". OCTAVO: La presente acción la solicita la señora MILEDYS GARCIA VEGA, en su calidad de madre y representante legal de la menor cuya paternidad solicita se investigue, al tener certeza de que dicha paternidad no le corresponde al señor CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA (padre reconociente), si no al señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo antes transcrita, que el hijo puede solicitar la impugnación del reconocimiento de la paternidad, en cualquier tiempo."

Pretende la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, "PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la menor ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, concebida por la señora MILEDYS GARCIA VEGA, nacida el primero (01) de septiembre de dos mil doce (2012), en la ciudad de Valledupar – Cesar debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 53760601, NUIP 1.064.115.718, de la Registraduría municipal del Estado Civil de La Jagua de Ibirico – Cesar, no es hija del señor CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA. SEGUNDA: Que en la misma sentencia, se declare que la menor ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, concebida por la señora MILEDYS GARCIA VEGA, nacida el primero (01) de septiembre de dos mil doce (2012), en la ciudad de Valledupar – Cesar, debidamente inscrita en el registro civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 53760601, NUIP 1.064.115.718 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Jagua de Ibirico – Cesar, es hija del señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ, como se demostró con la prueba de A. D. N., realizada el día 12 de octubre de 2022, en el LABORATORIO GENETICA GENES.- TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA no es hija del señor CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA, se comunique tal decisión, y se ordene inscribir al señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ, como su padre a la registraduría Municipal del estado civil de La Jagua de Ibirico – Cesar, excluyendo al señor CARLOS ANDRES PEREZ GARCIA, como su padre"

Por su parte, los demandados, GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ y CARLOS ANDRES PEREZ GARCIA, fueron notificados, contestando la demanda por intermedio de apoderados judiciales, aceptando los hechos narrados y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

La demandante **MILEDYS GARCIA VEGA**, en su calidad de madre y representante legal de la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**,

junto con la demanda, acompañó el dictamen pericial sobre prueba de A. D. N., practicado al demandado GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ, como presunto padre biológico y la menor ISABELLA SOFIA, realizado por el Laboratorio de GENETICA GENES, dando como resultado “***El análisis de la Paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genético entre el perfil genético del presunto padre, el señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ y el perfil genético de origen paterno de ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, como se muestra en este informe. CONCLUSION: O SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACION. Probabilidad de paternidad (W):> 099999 (> 99.999%.*** ***Índice de Paternidad (IP): 133585662954848.1100. Los perfiles genéticos observados son 134 billones veces mas probables asumiendo la hipótesis que GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ es el padre biológico de ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”.***

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor de que trata el artículo 403 del C. C.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1. *Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste, no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*
2. *Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*
3. *Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*
4. *Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*
5. *Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*
6. *Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: “*El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”.*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento.

Esta forma, fue la empleada por **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, de conformidad con lo anotado en el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la menor mencionada.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 1006 y 335 del C. C.*”, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, aunado a que para el mes de julio de 2022, por comentarios relacionados con que mi representado no es el padre biológico del menor.

Con la presentación de la demanda, **MILEDYS GARCIA VEGA**, anexa los resultados del examen de A.D.N. realizado en el **LABORATORIO GENES SAS**, con acreditación de la **ONAC**, el cual fue practicado con la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, y el presunto padre biológico, **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**, el día 12 de octubre del 2022, cuyo resultado dice: “*El análisis de la Paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genético entre el perfil genético del presunto padre, el señor GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ y el perfil genético de origen paterno de ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, como se muestra en este informe. CONCLUSION: NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACION. Probabilidad de paternidad (W):> 099999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 133585662954848.1100. Los perfiles genéticos observados son 134 billones veces mas probables asumiendo la hipótesis que GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ es el padre biológico de ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”.*”

Mediante providencia de fecha siete (07) de marzo del 2023, se dio cumplimiento a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 386 del Código de General del Proceso: “*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen*” Observándose, que no existió oposición alguna, por parte de los interesados.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas. Además, la prueba aportada con la demanda, a pesar de no haber sido decretada por este despacho, se puede observar que el examen de A.D.N. realizado

fue practicado en laboratorio acreditado por convenio con el I.C.B.F. como es el **LABORATORIO GENES SAS**.

Así las cosas, le queda claro a esta agencia judicial, que **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, no es el padre de la menor, por quien se demanda, por lo que a éste despacho, no le queda más remedio que declarar que **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, no es hija de **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, razón por la cual se ordenará al **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, que inscriba ésta providencia en el registro civil de Nacimiento de la mencionada menor, de la que deberá excluir al demandado reconociente, como padre, es decir, a **PEREZ ARIZA**

Sin condena en costas por no existir oposición, a los hechos y pretensiones alegados por **MILEDYS GARCIA VEGA**, por parte de los demandados **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA** y **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**.

Cabe anotar, que, en el proceso tramitado, no se observó existencia alguna, referente a la acción de caducidad, puesto, que la demanda se presentó dentro del término señalado en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, teniendo en cuenta, la prueba de A. D.N., practicada y la presentación de la demanda, no exceden los 140 días señalados, en el Código Civil, en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, no es hija extramatrimonial del señor **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA (reconociente)**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.082.926.266.

**SEGUNDO:** Declarar que la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, es hija de **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ** padre biológico, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.526.613 de Bucaramanga - Santander.

**TERCERO:** Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de La Jagua de Ibirico - Cesar, que inscriba esta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento, reemplazando el indicativo serial 53760601, NUIP 1.064.115.718, e inscrito el 04 de julio de 2013, correspondiente a la menor **ISABELLA SOFIA PEREZ GARCIA**, del que deberá excluir a **CARLOS ANDRES PEREZ ARIZA**, como su padre y colocar a **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ**, en calidad de padre biológico, debiendo aparecer en el nuevo registro como **ISABELLA SOFIA HERNANDEZ GARCIA, hija de GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ y MILEDYS GARCIA VEGA**. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Expídale copia a las partes, de la presente providencia, si así lo soliciten.

**QUINTO:** Sin costas por no haber existido oposición

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal TERCERO, archívese el presente proceso, a través de la plataforma Web Tyba, Justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3e799e3863dd8d7700a1b9efb1c10461f1ecddec702596c4475ed0ca9e210f0

Documento generado en 15/03/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>